

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PÓRTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

Tengo la honra de presentar á V. M. el censo de la poblacion de España é islas adyacentes, formado por la Junta general de Estadística, segun el empadronamiento general de 25 de Diciembre de 1860.

Como ningun otro de los censos anteriores ha llegado á la exactitud que cabe en esta clase de documentos, el presente no solamente rectifica y mejora el de 1857, sino que, más extenso y completo, contiene mayor número de datos estadísticos y apreciaciones de utilidad para el Gobierno del Estado y de los pueblos, y el fomento y desarrollo de los intereses morales y materiales del país. Susceptible de perfeccion sucesiva, no de todo punto blasona de haber evitado en sus varias y complicadas clasificaciones las inexactitudes que se deslizan á pesar de la mas prolija atencion y decidido empeño, cuando no son uniformes las miras ni se cuenta con el franco concurso de las voluntades en las poblaciones; pero no es poco, señora, lo que se ha adelantado con dar en firme los primeros pasos; con recoger datos, si no siempre de precision absoluta, de grande aproximacion cuando ménos; y con haber generalizado la conviccion de que no se retrocede en el propósito, ni se desoansa en la tarea.

De época en época y de esfuerzo en esfuerzo se conseguirá llegar al término apetecido, sin que las ventajas ya alcanzadas permitan considerar infructuosos el tiempo y los sacrificios empleados hasta el día.

Con este convencimiento, y de conformidad con el Consejo de Ministros, ruego á V. M. se digne prestar su aprobacion al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1860.

#### SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.

EL MARQUES DE MIRAFLORES.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y atendidas sus razones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara oficial el censo formado por la Junta general de Estadística con arreglo al empadronamiento verificado el 25 de Diciembre de 1860.

Art. 2.º La observancia del censo será obligatoria en todos los actos y disposiciones del Gobierno y de la Administración pública á que pueda ser aplicado.

Art. 3.º El empadronamiento que debe verificarse el año de 1865, segun lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, se extenderá á las provincias de América y Oceanía é islas del golfo de Guinea.

Art. 4.º A las clasificaciones que este censo comprende se agregará en el de 1865 la de los habitantes por su domicilio legal ó de derecho que hayan adquirido con la vecindad.

Dado en Palacio á 12 de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

#### REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 30 de la Constitución, y

de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitan General D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero; y Vicepresidentes á D. Pedro Colon, Duque de Veragua; á D. Claudio Anton de Luzuriaga, al Teniente General D. Manuel de Soria, y á D. Domingo Ruiz de la Vega.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano*

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion que solicitó para procesar á D. Francisco Villegas y D. Bernardo Saiz Cueto, Alcaldes pedáneos del pueblo de Silio, y á Don Miguel Lavid, guarda local de montes, del cual resulta:

Que en el día 17 de Diciembre del año último el guarda mayor de montes de la comarca D. Manuel Gimenez Navarro denunció al referido Juzgado la corta de 18 árboles en el sitio de Sel de Salpudiales, del Ayuntamiento de Mollado,

Que practicadas algunas diligencias para el esclarecimiento del hecho, varios testigos declararon que los árboles se habian cortado en virtud de un acuerdo del Concejo de Silio para reformar los puentes que se habian llevado las avenidas del rio, y con lo que se encontraban muy difíciles y casi imposibles las comunicaciones, hasta el punto de tener que pasar el pan y otros artículos indispensables por medio de cuerda.

Que recibida declaracion á los pedáneos y guarda-montes, expusieron que la corta se habia efectuado por un acuerdo del Concejo, que constaba en el acta de la sesion de 4 de Octubre, y que se verificó para reparar los puentes con objeto de dar comunicacion á los vecinos y paso á los ganados, nombrándose una comision que hiciese presente al Municipio, la necesidad perentoria de la corta de árboles:

Que en su virtud el Juzgado pidió autorizacion para proceder contra Villegas, Saiz Cueto, y Lavid, como reos

de los delitos que se señalan y castigan en los artículos 186 y 198 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1853, y en los artículos 315 y 318 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que la corta de árboles habia sido aconsejada por circunstancias especialísimas, y en que no aparecia indicio de que se tratara de cometer un abuso ó delito con miras de interés personal:

Visto el título sexto de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1853, por el que se castiga con las penas que respectivamente señala á los que cortaren árboles en monte cuya conservacion y régimen están sujetos á las mismas Ordenanzas, y á los empleados ó funcionarios públicos que lo autorizan y consenten:

Vistos los artículos 315 y 318 del Código penal con los que igualmente se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente, y al que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, que dispuso que los Comisarios de Montes no podrán denunciar á los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador, y obtener previamente su consentimiento:

Considerando que al tenor de la Real orden de 19 de Julio que se acaba de citar, los procedimientos no han podido iniciarse sino con el permiso previo del Gobernador:

Considerando que hasta que el mismo Gobernador conozca y decida, en virtud de sus facultades, si la corta, atendidas las circunstancias y objeto que la motivaba, debió ó pudo hacerse, no es dado calificar en primer término si ha de estimarse ó no como abusiva:

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Santander.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión encargada de preparar las medidas que deban adoptarse para disminuir la Deuda flotante y mejorar la organización de la Caja general de Depósitos.

Art. 2.º Esta Comisión se compondrá de un Consejero de Estado, encargado de la Presidencia; de los Directores generales de la Deuda, del Tesoro público, de la Caja de Depósitos y de Contabilidad, en concepto de Vocales, y de un Secretario con voz y voto en las deliberaciones.

Art. 3.º Las Direcciones generales y todas las dependencias del Ministerio de Hacienda facilitarán á dicha Comisión cuantos datos reclame para el desempeño del servicio que se la encomienda.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda,  
VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión creada por Real decreto de esta fecha para preparar las medidas que hayan de adoptarse á fin de disminuir la Deuda flotante del Tesoro y de mejorar la organización de la Caja de Depósitos, á D. José de la Sierra y Cárdenas, Presidente de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda,  
VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

Vengo en nombrar Secretario de la Comisión creada por Real decreto de esta fecha para preparar las medidas que hayan de adoptarse á fin de disminuir la Deuda flotante del Tesoro y de mejorar la organización de la Caja de Depósitos, á D. Rafael Cabezas y Montemayor, segundo Jefe de la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda,  
VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo del Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Olmedo para procesar á D. Félix Gutierrez, D. Julian Sanz, D. Agustín Sanz, D. Eugenio Dueñas, D. Bonifacio Martínez, D. Francisco Lopez, D. Benigno Martínez y Don Policarpo Pasalodos, Teniente de Alcalde, Regidores y Secretario de Ayuntamiento de Portillo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gober-

nador de la provincia de Valladolid denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Olmedo para procesar á D. Félix Gutierrez, D. Julian Sanz, D. Agustín Sanz, D. Eugenio Dueñas, D. Bonifacio Martínez, Don Francisco Lopez, D. Benigno Martínez, y D. Policarpo Pasalodos, Teniente de Alcalde, Regidores y Secretario del Ayuntamiento de Portillo.

### Resulta:

Que en el día 31 de Enero último el Alcalde de dicho pueblo convocó al Ayuntamiento para celebrar sesión al siguiente con objeto de tratar de asuntos relativos á unas memorias pías, fundadas por D. Alonso Pimentel, de las que es patrono el Ayuntamiento, y nombrar Administrador de la misma.

Que reunida la Corporación municipal se dió lectura de una exposición que había presentado Don Bonifacio Taboada, Cura propio del arrabal de la villa de Portillo, en que pedía se le admitiese ser individuo y patrono de dichas memorias:

Que concluida la lectura de la instancia, D. Julian Sanz Pasalodos pidió que se leyese otra instancia formulada por Don Francisco Gutierrez, Cura propio de la villa de Portillo, á lo cual se opuso el Presidente de la Corporación, aduciendo que ya se habían concluido y decretado los dos particulares para que se había reunido la Corporación; á lo cual contestaron el Teniente de Alcalde y Regidores antes nombrados, y á quienes se intenta procesar, que se tratase de las dos instancias á la vez, con cuyo motivo se promovió un fuerte altercado que obligó al Presidente á llamar al orden por repetidas veces; y cuando logró restablecerlo, se puso á votación el contenido de la instancia del D. Bonifacio, quedando desechada por siete votos, que eran los dos ya referidos concejales, habiéndola apoyado otros cinco:

Que en vista de ello el Presidente manifestó á la Corporación que se expresarán á continuación del acuerdo las razones que tenían los cinco que apoyaban la instancia del Don Bonifacio, para considerar á este como individuo del patronato y habiéndose opuesto los otros siete, el Alcalde les amonestó de nuevo á que cedieran, lo cual resistieron también, negándose por su parte el Secretario á escribir el acuerdo en los términos que le prevenía el Alcalde:

Que en este estado el Alcalde levantó la sesión; y acto seguido dictó auto de oficio mandando instruir diligencias sumarias por conceptuar que la conducta de los individuos de quienes se trata envolvía desacato á la autoridad del Presidente de la corporación:

Que remitidas las diligencias al Juez de primera instancia despues de oír el dictámen del Promotor fiscal, y de conformidad con lo espuesto por este funcionario, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar á los dichos Concejales y Secretario, á quienes calificaba de reos de desacato, pero sin determinar el artículo del Código penal en que les reputaba comprendidos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó lo que se pretendía, fundado en que las palabras que habían mediado entre el Alcalde y Concejales no eran inconvenientes, ni tenían el carácter que permitiera calificarlas de delito; y respecto al Secretario, porque según constaba, si bien se había negado á escribir el acta, lo fué porque el Alcalde pretendía que se redactase con arreglo á un proyecto que llevaba preparado con palabras inoportunas.

Visto el art. 61 de la ley de 8 de Enero de 1843 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que dispone que los acuerdos de estas Corporaciones se harán siempre á pluralidad de votos; y expresando que en el acta se inser-

tará el voto de los que hayan disentido de la mayoría, si así lo solicitasen:

Visto el párrafo primero del art. 94 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 dado para la ejecución de la ley antes citada, según el cual corresponde á los Secretarios respectivos extender las actas y certificar los acuerdos de los Ayuntamientos, autorizándolos con su firma.

Visto el art. 192 del Código penal, que determina que cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan y amenazan á un superior suyo con ocasión de sus funciones:

Considerando que si bien aparece que en la sesión del Ayuntamiento de Portillo la discusión debió presentar un aspecto acalorado por parte de los que la sostenían, no se citan palabras ofensivas de ninguna especie:

Considerando que en todo caso, por ser secretas las sesiones de los Ayuntamientos, las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales no pueden calificarse como injuriosas, y cualquier exceso que de esta especie pueda cometerse cabe que sea corregido por los Gobernadores de provincia, en virtud de su potestad disciplinal:

Considerando que es atribución exclusiva de los Secretarios de los Ayuntamientos el extender las actas de sus sesiones y redactar los acuerdos, salvo el leerlos despues, para que la Corporación manifieste si está ó no conforme con lo ocurrido y acordado, y hasta tanto que así se haga y la Corporación apruebe ó desapruuebe los términos en que estén redactadas las actas y los acuerdos, no cabe decidir si el Secretario ha faltado ó no á las obligaciones de su cargo;

La sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1863.

V. A. MONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Exposición á S. M.

### SEÑORA:

El creciente desarrollo de los diversos ramos que constituyen el Ministerio de Fomento, impide que el Ministro pueda despachar cual corresponde todos los negocios que pone á su cargo la actual organización de la Secretaría. Y como no es posible crear una plaza de Subsecretario por carecer el presupuesto vigente del crédito destinado á ello, y además existen dudas sobre la conveniencia de tal creación, atendido el carácter especial de los varios servicios que este Ministerio abraza, es necesario dar mayor latitud á las facultades de los Directores generales, y ensanchar el círculo de su responsabilidad administrativa para facilitar el curso de los negocios y la resolución de aquellos que por su índole no deban elevarse á la sanción superior.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe cree conveniente que las atribuciones de los Subsecretarios de los Ministerios se hagan extensivas á los Directores generales del de Fomento, con lo cual se conseguirá, no solo obviar los ya expresados inconvenientes sin gravámen del Estado, sino también facilitar el despacho de los negocios con el acierto que nace de los conocimientos especiales que deben concurrir en

esta clase de funcionarios, y que difícilmente se verían reunidos en uno solo; y fundado en tales consideraciones, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 4 de Noviembre de 1863.

### SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Directores generales de Obras públicas, de Instrucción pública, y de Agricultura Industria y Comercio, ejercerán en los asuntos de sus Direcciones respectivas las atribuciones que conceden á los Subsecretarios de los demás Ministerios las disposiciones vigentes.

Art. 2.º El reglamento interior de la Secretaría determinará el límite de las facultades que otorga á los Directores generales el artículo anterior.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Fomento,  
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

## Ferrocarriles.—Explotación, inspecciones y estadística.

Ilmo. Sr.: El art. 98 del reglamento para la ejecución de la ley de Policía de los ferrocarriles dispone que las empresas reserven siempre un compartimiento de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que, viajando solas, lo soliciten. Tan importante prevención, aconsejada por la moral y por la conveniencia de las personas á que la misma se refiere, no es, sin embargo, cumplida por la mayor parte de las compañías de ferrocarriles; más por falta de costumbre que porque lastime sus intereses.

En su virtud, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde su observancia, y que para facilitar á las señoras que se encuentren en el caso del artículo mencionado el hacer uso del derecho que en el mismo se les concede, lleve el compartimiento reservado un tarjetón, colocado en su parte exterior, en que se lea *Reservado para señoras*, recomendando á los Gobernadores de las provincias, á quienes está encomendada la policía general de la explotación de cada línea y á los empleados de las inspecciones, la más eficaz vigilancia porque no vuelva á caer en desuso la citada prescripción.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

## Ferrocarriles.—Explotación, inspecciones y policía.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de que algunas compañías de ferrocarriles acostumbra poner al pie de los anuncios de tarifas, y como una de las condiciones de los trasportes, la de que en caso de pérdida de equipajes abonarán cantidades determinadas, según sean baúles, maletas, sacos de noche ó sombrereras.

Y vistos por S. M. los artículos 111, 137, 139 y 151 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de policía de los ferrocarriles;

Y considerando: Que no puede limitarse de antemano la responsabilidad que en absoluto imponen á las empresas el art. 159. citado en los casos de sustraccion ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado:

Y 2.º Que con perjuicio de sus intereses podría el público creer legales y valederas las limitaciones anunciadas por las empresas al verlas consentidas por el Gobierno, se ha dignado disponer, de acuerdo con la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que se prohiba absoluta y terminantemente á las empresas de ferro-carriles insertar en sus anuncios cláusula alguna que determine previamente la cantidad que han de abonar por los efectos deteriorados ó extrañados, debiendo fijarse el valor de estos en cada caso por avenencia entre las mismas y los particulares, sin perjuicio de las acciones que recíprocamente les correspondan para valorar la cuantía de la indemnización, y que podrán utilizar en la forma y ante los Tribunales competentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado y con el de Ministros,

Nengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran vigentes en las provincias de Ultramar, y regirán en todas ellas desde el día 1.º de Marzo de 1864, las leyes sobre desvinculaciones civiles de 11 de Octubre de 1820 y sus aclaratorias de 15 y 19 de Mayo de 1821, de 19 de Junio del mismo año y la de 19 de Agosto de 1841, únicamente en cuanto se refieren á las vinculaciones civiles conocidas generalmente con el nombre de Mayorazgos ó Fideicomisos, sin hacerse novedad en cuanto á las fundaciones eclesiásticas, de obras pías, de beneficencia, caridad y de instruccion pública, y demas de análoga naturaleza, respecto de las cuales continuarán rigiendo las leyes hoy vigentes.

Art 2.º Para los efectos de la citada ley de 19 de Agosto de 1841, el periodo de tiempo á que la misma se refiere en sus artículos 1.º y siguientes, como anterior época constitucional, se computará para las provincias de Ultramar desde que en ellas fué respectivamente publicada la ley de 11 de Octubre de 1820 hasta la respectiva publicacion en las mismas del Real decreto de 1.º de Octubre de 1825, ó donde este no hubiese llegado á promulgarse, de la Real cédula de 11 de Marzo de 1824.

Art. 3.º El periodo señalado en los artículos 9.º, 10 y siguientes de la misma citada ley de 1841 se computará para las provincias de Ultramar desde la fecha en la que en cada una de ellas se publicó el Real decreto de 1.º de Octubre de 1825, ó en su defecto la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, hasta 1.º de Marzo del próximo año de 1864.

Art. 4.º Quedan derogadas la Real cédula de 11 de Marzo de 1824 y todas las demas disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar, FRANCISCO PERMANYER.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 234.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo que sigue.

«Con frecuencia se promueven reclamaciones de parte de corporaciones municipales, en solicitud de perdon de las multas que por infracciones de la legislacion sobre el uso del papel sellado se les imponen con arreglo á la ley, aduciéndose como causa de las faltas cometidas, la ignorancia de las disposiciones que rigen sobre la materia, lo cual nunca podrá ser motivo suficiente para relevar de responsabilidad ni á dichas corporaciones ni á ningun funcionario público ó particular, cuyo deber es conocer y cumplir los preceptos de la Ley. En su virtud y á fin de evitar los abusos que con gran detrimento de los intereses del Tesoro pudieran cometerse si no se pone remedio á unos hechos tan repetidos, esta Direccion general ha resuelto dirigirse á V. S. recomendando á su celo haga entender á esa Administracion principal de Hacienda pública el deber en que está de dirigirse con frecuencia á los Ayuntamientos, corporaciones y demas funcionarios sujetos al uso del sello, por medio del Boletin y periódicos oficiales, haciéndoles comprender las disposiciones vigentes en la materia, á fin de que conocidas de los mismos, no pretesten la ignorancia de la ley despues de la visita que pueda hacerseles, para impetrar la gracia del perdon.

Sin perjuicio de que periódicamente se lleven á cabo las medidas de que se trata, esta Direccion ha juzgado oportuno comunicar á V. S. para que tenga á bien insertar en el Boletin oficial de esa provincia las obligaciones de los Ayuntamientos; respecto á papel sellado, que son entre otras las siguientes:

- En las actas de declaracion de soldados . . . . . Sello 9.º
En los amillaramientos de la riqueza pública . . . . . De oficio.
En las certificaciones que expidan á instancia de parte . . . . . 9.º
En las copias de los repartos de contribuciones. . . . . De oficio.
En las copias simples de cualquier documento no especificado que saquen los interesados para asuntos gubernativos. . . . . 9.º
En las copias de títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo, merced ó privilegio . . . . . 9.º
En las cuentas de administracion de propios y arbitrios. . . . . 9.º
En las cuentas del presupuesto municipal . . . . . 9.º
En todo documento estadístico no expresado . . . . . De oficio.
Expedientes de apremios excepto el pliego del despacho. . . . . 9.º
En todo expediente de carácter gubernativo, en que verse interés de particulares, en todo lo que á solicitud de éstos se actúe . . . . . 9.º
En los expedientes de declaracion de prófugos, á excepcion de lo que se actúe á instancia de parte. . . . . De oficio.
En los expedientes de elecciones de concejales . . . . . De oficio.
En los expedientes de elecciones de Diputados á córtes. . . . . De oficio.
En los expedientes de encabezamientos de los pueblos para el pago de su contribucion de consumos. . . . . 9.º

- En los expedientes de quintas, hasta la declaracion de soldados . . . . . De oficio.
Sus libros de actas . . . . . 8.º
Los libros que anteceden podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.
En los libros de administracion de depósitos . . . . . 9.º
En los libros de recaudacion y salida de contribuciones cuando estén á cargo de los mismos. . . . . 9.º
Las licencias que concedan para la construccion y reparacion de edificios . . . . . 7.º
En los padrones de vecinos. . . . . De oficio.
En los repartos de contribuciones . . . . . 9.º
En los recibos que por sus haberes suscriban los empleados en estas corporaciones, siendo éstos de 300 ó mas reales, ya sea en nómina, libramiento, etc. . . . . Sello suelto de 50 cénts.

Sírvase V. S. avisar el recibo de la presente y de quedar en ejecutar cuanto se le recomienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1865.—José María de Osorno.

Lo que se publica en este periódico oficial para su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia.

Albacete 16 de Noviembre de 1865. Matias Bedoya.

OTRA NÚM. 235

Del caserío del Villar, término jurisdiccional de Chinchilla, desapareció en la tarde del día 12 del corriente una yegua, cuyos señas se expresan á continuacion, de la propiedad de Segundo Munera, residente en dicho pueblo.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que si alguno supiere el paradero de dicha caballería lo ponga en conocimiento del Alcalde de la citada Ciudad, previas las formalidades de costumbre.

Albacete 16 de Noviembre de 1865. Matias Bedoya

Señas de la yegua.

Edad 4 años, color rojo, crin cortada, algunos pelos blancos en el lomo, desherrada del pie izquierdo, de un dedo á dedo y medio sobre la marca.

OTRA NUM 236.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procurarán averiguar si en sus respectivas localidades existe Miguel Abad Cuenca, hijo de José y de María, soldado que ha sido del ejército de Ultramar, licenciado por inútil, y en el caso se encuentre en alguna de sus jurisdicciones le notificarán que por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de Redencion y enganche del servicio militar, se le llama por sí ó por medio de apoderado, para que en el término de ocho dias se presente ante dicha Autoridad para el percibo de los alcances que le resultan en la liquidacion de su cuenta, con arreglo al artículo 25 de la ley de 29 de Noviembre de 1839, á cuyos beneficios se halla acogido el citado Miguel Abad, esperando que los se-

ñores Alcaldes me den aviso del resultado de sus investigaciones.

Albacete 19 de Noviembre de 1865. Matias Bedoya.

OTRA NÚM 237.

En el sitio Cabeza de la Nava, término jurisdiccional de Bonillo, ha sido hallado un macho mular, negro, cerrado, de seis cuartas, con una palera en el anca derecha.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda reclamarle del Alcalde del referido pueblo, previas las debidas formalidades.

Albacete 17 de Noviembre de 1865. Matias Bedoya.

OTRA NÚM. 238.

Por el correo de hoy se remiten á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, tres ejemplares de la nueva impresion de liquidaciones de presupuestos municipales, por el concepto de gastos, é igual número por el de ingresos, y otros tres de presupuestos, para que puedan redactar y remitir inmediatamente el adicional al ordinario corriente; esperando que de su recibo darán aviso á correo seguido.

Albacete 19 de Noviembre de 1865. Matias Bedoya.

OTRA NUN. 239.

Seccion de Fomento.—Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Octubre último, este Gobierno civil, ha señalado el día 4 de Diciembre de 1865, á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia, durante el año económico de 1865 á 1864.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el despacho de este Gobierno y bajo mi presidencia, hallándose en la Seccion de Fomento de esta provincia de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regir en la contrata.

Los trozos á que ha de referirse esta contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion

fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs.  
Albacete 12 de Noviembre de 1863.  
**Matias Bedoya.**

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de en-  
terado del anuncio publicado por el Go-  
bierno de la provincia de con  
fecha de de 186 y de  
los requisitos y condiciones que se exi-  
gen para la adjudicacion en pública su-  
basta de los acopios necesarios para (la  
conservacion ó reparacion) de la parte  
de carretera de á com-

prendida en la expresada provincia y en  
su trozo núm. que empieza en  
y concluye en se com-  
promete á tomar á su cargo los acopios  
necesarios para el referido trozo,  
con estricta sujecion á los expresados  
requisitos y condiciones por la cantidad  
de (aquí la proposicion que se  
haga, admitiendo ó mejorando lisa y  
llanamente el tipo fijado; pero advirtien-  
do que será desechada toda propuesta en  
que no se exprese determinadamente la  
cantidad, escrita en letra, por la que  
se compromete el proponente á la eje-  
cucion de las obras).

**NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.**

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	Designacion de sus limites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. — Rs. vn.
De Ocaña á Alicante.	Unico.	Desde el kilómetro 191 al 334	Conservacion	218.973,98
De Casas del Campillo á Valencia		Desde el kilómetro 1 al 10.		

**CONSEJO PROVINCIAL.**

Don Mannel Abela, Oficial primero del Consejo provincial y Secretario interino del mismo.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reu-

nido el Consejo con asistencia del señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubieren suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil, en el mes de Octubre último, y con vista de los testimonios remitidos resultó el siguiente:

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

*Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Noviembre que á continuacion se expresan.*

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviometro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.				
18	707,42	1,24	19,0	14,0	5,0	-4,5	-7,2	2,7	9,3	9,5	69	70	O.	2,10	Grande hielo.
19	709,38	1,39	20,2	13,0	7,7	2,3	0,0	2,3	7,7	12,7	82	68	E.	2,24	Casi despejado con niebla.

Albacete 1863.—Imp. de Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

P. O.,  
Del Catedrático encargado,  
Francisco Blanes.

SECTION DE LA PROVINCIA.	Racion de pan de libra y media.	Rs. cent.	Fanega de cebada.	Rs. cent.	Arroba de paja.	Rs. cent.	Arroba de aceite.	Rs. cent.	Arroba de leña.	Rs. cent.	Arroba de carbon.	Rs. cent.
	0,88		25,00		1,44		57,06		0,98		4,15	

Así aparece del acuerdo de esta Corporacion.  
Y para que conste espido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Albacete á 17 de Noviembre de 1863.—Manuel Abela, Secretario interino.—V.º B.º—El V.º P., Pedro Ochando Chumillas.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AYNA.**

D. Gregorio Roldan y Ortega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por fallecimiento de D. Luis Ruitort, que la desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes, en el término de treinta dias contados desde el dia en que aparezca insertado el presente en el Boletin oficial de esta provincia; cuya dotacion lo es de tres mil trescientos reales anuales pagados

por trimestres vencidos del fondo del presupuesto municipal. Ayna 8 de Noviembre de 1863.—Gregorio Roldan.—Por su mandato, Toribio Morales, S. I.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHINCHILLA.**

D. Miguel Blasco y Usedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo por este edicto al reo ausente Tomás Iglesias, natural de Madrid; guarda-aguja que fué de la estacion del Villar, contra quien se sigue causa criminal de oficio con otros, sobre choque de trenes, para que se presente en este Juzgado dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, á responder á los cargos que le resultan en esta causa, que si así lo hiciere, se le oirá, y administrará justicia, apercibido que de no verificarlo en el periodo que se le marca, seguirá la causa en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchilla á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Miguel Blasco y Usedo.—P. S. M., Fernando Cano Mañas.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COLMENAR VIEJO.**

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por la escribania del infrascripto, penden autos por fallecimiento intestado de José Agullo, soltero, de edad de unos cincuenta años, natural de Caudete, partido de Almansa, en la provincia de Albacete, ocurrido en el Moral Zarzal, la noche del diez y siete de Marzo último, dejando un pollino y varios efectos de quincealla de poco valor, en cuyos autos he acordado llamar por segundos edictos á cuantos se crean con derecho á heredar al citado José, ó como acreedores á sus bienes, anunciando su muerte sin testar, para que comparezcan á usar del que les asista en este dicho Juzgado dentro del término de veinte dias, bajo apercibimiento de que pasado sin realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora no se ha presentado ningun heredero á los citados bienes.

Dado en Colmenar Viejo á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benigno Alvarez.—Por mandato de S. S., Carlos Lopez Navarro.